

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO

RADICADO No. 11001400303920190089801

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMDC SUCURSAL COLOMBIA

**DEMANDADAS: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SAS y
VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A.**

Teniendo en cuenta que el Liquidador de la sociedad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SAS, acá demandada, en comunicado fechado 22 de octubre de 2020, junto con sus anexos, informa a este despacho que por auto del 14 de noviembre de 2019 se admitió a proceso de liquidación judicial a dicha sociedad por parte de la Superintendencia de Sociedades y que esta entidad por aviso del 6 de octubre de 2020 informó de ello al público en general y a los acreedores.

Además, que este juzgado consultó en la página web de la Superintendencia de Sociedades y también encontró que la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON, igualmente aquí demandada, fue admitida a proceso de reorganización el 16 de julio de 2019, por ende, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 el cual señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, en los que se encuentra: “...**12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.**” y en el artículo 20 Idem que señala: “... **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (Subraya el despacho), el Juzgado **RESUELVE:**

REMITIR este expediente en el estado en que se encuentra a la **Superintendencia de Sociedades** para lo de su cargo, de manera virtual por el momento y cuando las circunstancias lo permitan la respectiva actuación, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE.**

COMUNIQUESE esta decisión al juzgado de primera instancia.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas

desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4f60b661983e6e812fae135b1445c635d6b4d6825b758d20e629c1a64f2c8e**

Documento generado en 26/10/2020 08:56:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>